



Decreto LXII-258

Fecha de expedición 30 de junio de 2014.

Fecha de promulgación 1 de julio de 2014.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 78 de fecha 1 de julio de 2014.

LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LXII-258

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO DE LA LEY Y SU APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.

La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Tamaulipas, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y las leyes en materia de víctimas guardando en todo momento como propósitos fundamentales los siguientes:

I.- Regular, reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de las violaciones a Derechos Humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de los derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que los Estados Unidos Mexicanos es parte, en la Ley General de Víctimas y demás instrumentos de Derechos Humanos vinculantes para el Estado de Tamaulipas;

II.- Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias en el territorio estatal para promover, respetar, proteger, atender, garantizar, impulsar y propiciar el ejercicio efectivo



Decreto LXII-258

Fecha de expedición 30 de junio de 2014.

Fecha de promulgación 1 de julio de 2014.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 78 de fecha 1 de julio de 2014.

y constante de los derechos de las víctimas mediante el establecimiento de principios rectores, ejes de acción y mecanismos de coordinación entre el Estado y sus Municipios;

III.- Implementar los mecanismos legales al alcance para que las autoridades estatales en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral, velar por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Los Municipios deberán regular y garantizar estas obligaciones en el ámbito de sus competencias;

IV.- La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante;

V.- Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

VI.- Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; y

VII.- Establecer las sanciones que correspondan al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de las disposiciones fijadas en esta Ley.

ARTÍCULO 2.

Los preceptos contenidos en la presente Ley deben ser respetados y cumplidos por todo servidor público e institución, pública o privada, los que estarán obligados a garantizar la protección de las víctimas, proporcionándoles ayuda, asistencia y reparación integral en el orden estatal.

ARTÍCULO 3.

Esta Ley se interpretará de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que los Estados Unidos Mexicanos forma parte, y en la Ley General de Víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las víctimas de uno o más delitos y violaciones de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 4.

En caso de incompatibilidad entre normas que protejan a víctimas, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

CAPÍTULO II

DE LOS CONCEPTOS GENERALES DE LA LEY Y SUS PRINCIPIOS

ARTÍCULO 5.

1.- Para los efectos de la presente Ley se consideran víctimas las siguientes:

I.- Directas: Cualquier persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

II.- Indirectas: Los familiares o personas físicas a cargo o que tengan una relación inmediata con la víctima directa, tanto formal como informal, que de alguna forma sufra un daño;



Decreto LXII-258

Fecha de expedición 30 de junio de 2014.

Fecha de promulgación 1 de julio de 2014.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 78 de fecha 1 de julio de 2014.

III.- Los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos; y

IV.- Potencial: Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a las víctimas directas o indirectas, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

2.- La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, independientemente de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño, o de su participación en algún procedimiento judicial o administrativo. Dicha calidad tampoco se pierde al existir algún nexo entre la víctima y una persona condenada o vinculada a una investigación por comisión de un delito.

ARTÍCULO 6.

Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, se determinarán, implementarán y evaluarán, de conformidad con los principios establecidos y definidos en la Ley General de Víctimas.

ARTÍCULO 7.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Abogado Victimal: Al Asesor Jurídico del Gobierno del Estado de Tamaulipas, perteneciente a la Comisión de Atención a las Víctimas de los Delitos;

II.- Asesoría Jurídica Estatal: A la Asesoría Jurídica Estatal brindada por la Comisión de referencia;

III.- Asistencia: El conjunto de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social y cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas y brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Entre estas medidas, las víctimas contarán con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica;

IV.- Atención: La acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de los mismos;

V.- Centros de Atención Integral a Víctimas: A los espacios públicos al alcance de las víctimas, ubicados en diferentes lugares del territorio del Estado de Tamaulipas, en donde confluyen las instituciones encargadas de la aplicación de la presente Ley, para prestarles atención integral;

VI.- Comisión: Comisión Estatal de Atención a las Víctimas;

VII.- Compensación: Erogación económica a que la víctima tenga derecho en los términos de esta Ley;

VIII.- Constitución: A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX.-

a) Daño físico: El detrimento o pérdida sufrida en la vida o integridad física o mental, como consecuencia de la comisión de una conducta delictiva;

b) Daño material: El detrimento o menoscabo que la persona resiente en su patrimonio, económicamente evaluable; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse;

c) Daño moral: La afectación que la persona resiente en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, autoestima, auto concepto o autovaloración; y



Decreto LXII-258

Fecha de expedición 30 de junio de 2014.

Fecha de promulgación 1 de julio de 2014.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 78 de fecha 1 de julio de 2014.

X.- Delito: Conducta típica, antijurídica y culpable que sanciona la legislación penal del Estado de Tamaulipas;

XI.- Derecho a la información: El Estado debe garantizar el derecho y acceso a la información por parte de la víctima, sus representantes y abogados, en su caso, con el objeto de posibilitar la materialización de sus derechos, en el marco de las normas que establecen reserva legal y regulan el manejo de información confidencial;

XII.- Derecho a la justicia: Es deber del Estado garantizar y adelantar una investigación efectiva que conduzca al esclarecimiento de las violaciones descritas en la presente Ley, la identificación de los responsables y su respectiva sanción. Las víctimas tendrán acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en esta Ley o en otros instrumentos legales sobre la materia, sin perjuicio de su ejercicio del derecho de acceso a la justicia;

XIII.- Derecho a la reparación integral: Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones descritas en la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante;

XIV.- Derecho a la verdad: Las víctimas individuales y colectivas, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones que se describen en la presente Ley y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima y al esclarecimiento de su paradero;

XV.- Entorno familiar: Aquellas personas que tengan una relación de parentesco en línea recta o colateral, o bien una relación inmediata formal o informal con la víctima directa del delito o la violación de Derechos Humanos;

XVI.- Fondo: Al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral;

XVII.- Hecho victimizante: Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Estos pueden estar tipificados como delito o constituir una violación a los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte;

XVIII.- Instituciones: A todas las oficinas, dependencias, órganos, organismos o cualquier otra área del poder público, incluyendo los tres poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y aquellos que tienen autonomía académica;

XIX.- Ley: A esta Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas;

XX.- Núcleo esencial: Aquella parte, esencial, de un derecho fundamental, que no puede ser restringida o limitada. Es el mínimo de garantía de ese derecho, sin el cual la persona no podría desarrollarse o vivir como ser humano;

XXI.- Registro Estatal de Víctimas del Estado de Tamaulipas: Al mecanismo técnico y administrativo adscrito a la Comisión, que soporta el proceso de ingreso e inscripción de las víctimas del delito y de violaciones de Derechos Humanos al Sistema creado por la Ley General de Víctimas de forma complementaria al Registro Nacional de Víctimas;

XXII.- Reglamento: Al Reglamento de la presente Ley;

XXIII.- Servidores Públicos: Toda persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión en los Poderes del Estado, los organismos constitucionales autónomos, los Ayuntamientos, las instituciones de educación básica, media superior y superior;

XXIV.- Sistema: Sistema Nacional de Atención a Víctimas;

XXV.- Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Atención a las Víctimas; y

XXVI.- Violación de Derechos Humanos: Todo acto u omisión que afecte los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales aplicables, cuando el



Decreto LXII-258

Fecha de expedición 30 de junio de 2014.

Fecha de promulgación 1 de julio de 2014.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 78 de fecha 1 de julio de 2014.

agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de Derechos Humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 8.

1.- Los derechos de las víctimas previstos por la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de este cuerpo normativo, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

2.- Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I.- A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de delitos y de violaciones de los Derechos Humanos y a su reparación integral;

II.- A ser reparadas de manera integral y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de las violaciones a Derechos Humanos;

III.- A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que les fueron violados sus Derechos Humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones y de los derechos que en su favor contemplan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, así como en la legislación de la materia;

IV.- A que se les brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal;

V.- A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus Derechos Humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

VI.- A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre; así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII.- A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII.- A la protección del Estado, incluido su bienestar físico y psicológico y la seguridad de su entorno, con respeto a su dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentre dentro de un proceso penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar ella y sus familiares con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima o del ejercicio de sus derechos;

IX.- A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;

X.- A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;



Decreto LXII-258

Fecha de expedición 30 de junio de 2014.

Fecha de promulgación 1 de julio de 2014.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 78 de fecha 1 de julio de 2014.

XI.- A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, respetando los procedimientos que establezcan las leyes;

XII.- A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;

XIII.- A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva, cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;

XIV.- A ser notificado de las resoluciones que se dicten en el Sistema relativas a las solicitudes de ingreso y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten;

XV.- A que su consulado sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;

XVI.- A la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;

XVII.- A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;

XVIII.- A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XIX.- A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;

XX.- A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;

XXI.- A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los Derechos Humanos;

XXII.- A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos;

XXIII.- A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

XXIV.- A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;

XXV.- A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;

XXVI.- A ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;

XXVII.- A que se les otorgue, en los casos que procedan, la ayuda provisional y humanitaria;

XXVIII.- A recibir la protección de su identidad, datos personales y confidencialidad; y

XXIX.- Los demás señalados por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y demás normatividad aplicable a la materia.



Decreto LXII-258

Fecha de expedición 30 de junio de 2014.

Fecha de promulgación 1 de julio de 2014.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 78 de fecha 1 de julio de 2014.

ARTÍCULO 9.

La información y asesoría a las víctimas deberán brindarse en forma gratuita y por profesionales conocedores de los derechos de las víctimas, garantizándoles a ellas siempre un trato respetuoso de su dignidad y el acceso efectivo al ejercicio pleno y tranquilo de todos sus derechos.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 10.

1.- Las víctimas recibirán ayuda inmediata de acuerdo con las necesidades que tengan relación directa con el hecho victimizante. Desde el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de los derechos, deberán:

- I.- Garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación;
- II.- Atender el aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia;
- III.- Proporcionar transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos; y
- IV.- Apoyar a las víctimas indirectas con los gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima directa cuando la causa de la muerte sea homicidio. Estos gastos incluirán los de transporte, cuando el fallecimiento se haya producido en un lugar distinto al de su lugar de origen o cuando sus familiares decidan inhumar su cuerpo en otro lugar. Por ningún motivo se prohibirá a las víctimas ver los restos de sus familiares, si es su deseo hacerlo. Si los familiares de las víctimas deben desplazarse del lugar en el que se encuentran hacia otro lugar para los trámites de reconocimiento, se deberán cubrir también sus gastos.

2.- Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género, diferencial y especializado, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

3.- Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos contra la libertad y la integridad, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de urgencia en los términos de la presente Ley.

4.- Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente Ley.

5.- Las medidas de ayuda, asistencia, atención y demás establecidas en la Ley General y esta Ley, se brindarán exclusivamente por las instituciones públicas del Estado y Municipios, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.



Decreto LXII-258

Fecha de expedición 30 de junio de 2014.

Fecha de promulgación 1 de julio de 2014.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 78 de fecha 1 de julio de 2014.

ARTÍCULO 11.

Las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral a la que tuvieron derecho las víctimas.

ARTÍCULO 12.

El Poder Ejecutivo Estatal por el conducto de la Comisión elaborará un Programa de Ayuda, Asistencia y Atención Integral para las Víctimas, y sus familias, compuesto por los servicios de salud, alojamiento y alimentación, transporte, protección, asesoría y acompañamiento jurídico. Así como de medidas de asistencia y atención tendientes a restablecer a la víctima en el ejercicio pleno de sus derechos y a promover la superación de su condición.

ARTÍCULO 13.

Los Centros de Atención Integral a Víctimas deberán estar al alcance de las víctimas en diferentes lugares del Estado de Tamaulipas. Estos centros contarán con el personal competente y capacitado para atender a víctimas en materia psicológica, médica, jurídica, mediación, atención para menores, contando además con albergue de emergencia, así como derivar a las instituciones competentes a las víctimas para que reciban la ayuda, asistencia y atención apropiada y especializada.

ARTÍCULO 14.

1.- El Estado de Tamaulipas ofrecerá y prestará ayuda, asistencia y atención, independientemente de que la víctima presente o no denuncia por los hechos que las motivan.

2.- Todas las medidas de ayuda, asistencia, atención, protección o servicios otorgados por las instituciones públicas, del Estado y de los Municipios, a las víctimas por cualquier hecho, serán gratuitos. Ésas recibirán un trato digno con independencia de su capacidad socio-económica y sin exigir otras condiciones previas que las establecidas en la presente Ley.

CAPÍTULO II DEL ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN

ARTÍCULO 15.

1.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas, los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y demás instituciones públicas que existan y brinden estos servicios en el ámbito Estatal o Municipal, brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o desplazadas de su lugar de residencia por causa del hecho punible cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.

2.- Se podrán establecer convenios de coordinación con instituciones privadas para la prestación de estos servicios.

ARTÍCULO 16.

La atención de que sean objeto las mujeres, los niños, niñas y adolescentes y los discapacitados, deberá contar con programas especiales que obedezcan a las necesidades propias de cada grupo poblacional.



Decreto LXII-258

Fecha de expedición 30 de junio de 2014.

Fecha de promulgación 1 de julio de 2014.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 78 de fecha 1 de julio de 2014.

CAPÍTULO III

DE LAS MEDIDAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 17.

1.- Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden Estatal o Municipal, de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato las medidas ordinarias, extraordinarias o procesales que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

2.- Serán sancionados administrativa, civil o penalmente, de conformidad con las leyes aplicables, los servidores públicos estatales o municipales que contribuyan a poner en riesgo la seguridad de las víctimas, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas, negligencia, o cuando existan datos suficientes que demuestren que las víctimas podrían ser nuevamente afectadas por la colusión de dichas autoridades con los responsables de la comisión del delito o con un tercero implicado que amenace o dañe la integridad física o moral de una víctima.

3.- La Secretaría de Seguridad Pública del Estado dispondrá del personal que custodie a las víctimas o a los ofendidos del delito y sus familiares, cuando así lo solicite la Comisión de Atención a las Víctimas de los Delitos u otra instancia competente de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 18.

Las autoridades judiciales, administrativas o del Ministerio Público que tengan conocimiento de situaciones de riesgo señaladas, remitirán de inmediato tal información a la autoridad competente designada, para que inicien el procedimiento urgente conducente a la protección de la víctima, debiendo avisar a la Comisión.

ARTÍCULO 19.

Las medidas de protección podrán extenderse al núcleo familiar, siempre que ello sea necesario, según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular y exista amenaza contra los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal de los miembros del mismo.

ARTÍCULO 20.

Las autoridades Estatales y Municipales brindarán de inmediato a las víctimas información y asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo a los cuales ellas tienen derecho para la mejor defensa de sus intereses y satisfacción de sus necesidades, así como sobre el conjunto de derechos de los que son titulares en su condición de víctima. Las autoridades Estatales y Municipales garantizarán a las víctimas la información y asesoría completa en los términos del presente artículo.



Decreto LXII-258

Fecha de expedición 30 de junio de 2014.

Fecha de promulgación 1 de julio de 2014.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 78 de fecha 1 de julio de 2014.

TÍTULO TERCERO DEL ACCESO A LA JUSTICIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL

ARTÍCULO 21.

1.- Las víctimas tienen derecho a acceder a la justicia en los términos de la Constitución, de modo que se les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

2.- Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.

ARTÍCULO 22.

Para garantizar los derechos establecidos en el artículo precedente, los Poderes del Estado de Tamaulipas garantizarán a las víctimas el acceso a los mecanismos y procedimientos previstos en la Constitución, en las normas previstas en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y en las Leyes Federales y Estatales.

ARTÍCULO 23.

Las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, en los términos de la Constitución y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, pero si no se personaran en el mismo, serán representadas por un Asesor Jurídico o en su caso por el Ministerio Público y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos, ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia.

ARTÍCULO 24.

Las víctimas tendrán derecho a que se consideren su discapacidad temporal o permanente, físicas, o mentales, así como su condición de niñas, niños y adolescentes o adultos mayores. Asimismo, a que se respete un enfoque transversal de género y las diferencias culturales, religiosas, de credo, étnicas, entre otras igualmente relevantes. Cuando sea necesario, el Estado proporcionará intérpretes y traductores. Las víctimas no podrán ser discriminadas por ninguna causa de conformidad a la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la presente Ley y las demás aplicables en la materia.

ARTÍCULO 25.

Las víctimas tienen derecho a que se les explique el alcance y trascendencia de los exámenes periciales a los que podrán someterse y, en caso de aceptar su realización, a ser acompañadas en todo momento por el Abogado Victimal o la persona que consideren.



Decreto LXII-258

Fecha de expedición 30 de junio de 2014.

Fecha de promulgación 1 de julio de 2014.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 78 de fecha 1 de julio de 2014.

ARTÍCULO 26.

Las víctimas tendrán derecho a optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la Justicia Alternativa, a través de Instituciones como la Mediación, a fin de facilitar la reparación del daño y la reconciliación de las partes y las medidas de no repetición.

ARTÍCULO 27.

1.- Las víctimas deben ser informadas sobre los siguientes aspectos:

I.- Las entidades y organizaciones a las que puede dirigirse para obtener asesoría y apoyo especializado;

II.- Los servicios y garantías a que tiene derecho o que puede encontrar en las distintas entidades y organizaciones;

III.- El lugar, la forma, las autoridades y requisitos necesarios para presentar una denuncia;

IV.- Las actuaciones subsiguientes a la denuncia y los derechos y mecanismos que como víctima puede utilizar en cada una de ellas. Las autoridades deben informar a las mujeres y los menores de edad sobre su derecho a no ser confrontados con el agresor o sus agresores;

V.- Las Autoridades ante las cuales puede solicitar protección y los requisitos y condiciones mínimos que debe acreditar para acceder a los programas correspondientes;

VI.- Las dependencias, entidades y las autoridades que pueden brindarle orientación, asesoría jurídica o servicios de representación judicial gratuitos;

VII.- Los trámites y requisitos para hacer efectivos los derechos que le asisten como víctima;

VIII.- Del curso o trámite dado a su denuncia;

IX.- Del inicio de la investigación formal y de la posibilidad de constituirse en parte dentro de la actuación;

X.- De la captura o detención del presunto o presuntos responsables;

XI.- De la decisión adoptada sobre la detención preventiva o libertad provisional de los presuntos responsables;

XII.- Del inicio del juicio y del derecho a participar en el proceso;

XIII.- De la celebración de las audiencias públicas de investigación y juzgamiento;

XIV.- De la sentencia emitida;

XV.- De los recursos que cabe interponer en contra de la sentencia;

XVI.- De la exhumación de restos o cadáveres que pudieran corresponder a un familiar desaparecido, de la identificación de posibles lugares de inhumación y del procedimiento en el que tienen que participar las víctimas para lograr la identificación de los restos;

XVII.- De las medidas vigentes para la protección de las víctimas y testigos y los mecanismos para acceder a ellas;

XVIII.- De las resoluciones sobre medidas cautelares que recaigan sobre bienes destinados a la reparación; y

XIX.- De las demás actuaciones judiciales que afecten los derechos de las víctimas.

2.- Toda asesoría y acompañamiento jurídico sobre la realización de las diligencias judiciales en las que la víctima pueda participar, deberá efectuarse en un término razonable y de conformidad con el respectivo proceso.



Decreto LXII-258

Fecha de expedición 30 de junio de 2014.

Fecha de promulgación 1 de julio de 2014.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 78 de fecha 1 de julio de 2014.

TÍTULO CUARTO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 28.

1.- Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante o de las violaciones de Derechos Humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

2.- La determinación de medidas obedecerá al desarrollo del enfoque diferencial y propender por la reconstrucción del proyecto de vida de la víctima y su entorno familiar con enfoque transformador.

ARTÍCULO 29.

Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I.- La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus Derechos Humanos;

II.- La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de Derechos Humanos;

III.- La indemnización o compensación que se otorgue a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de Derechos Humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de Derechos Humanos;

IV.- La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas; y

V.- Las medidas de no repetición que persigan la no reiteración del hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE RESTITUCIÓN

ARTÍCULO 30.

1.- Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

2.- Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

I.- Restablecimiento de la libertad;

II.- Restablecimiento de derechos jurídicos;

III.- Restablecimiento de la identidad;

IV.- Restablecimiento de la unidad familiar;

V.- Regreso digno y seguro al lugar de residencia;

VI.- Reintegración en el empleo; y

VII.- Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuere posible, el pago de



Decreto LXII-258

Fecha de expedición 30 de junio de 2014.

Fecha de promulgación 1 de julio de 2014.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 78 de fecha 1 de julio de 2014.

su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juzgador podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito, sin necesidad de recurrir a prueba pericial.

3.- En los casos en que una autoridad judicial competente revoque una sentencia condenatoria, se eliminarán de los registros los respectivos antecedentes penales.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

ARTÍCULO 31.

Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

- I.- Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;
- II.- Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo; y
- III.- Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadano.

CAPÍTULO IV DE LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

ARTÍCULO 32.

Las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para lograr prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

- I.- El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las corporaciones de seguridad pública;
- II.- La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a la normatividad internacional, federal y local relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
- III.- La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información que coadyuvan con los objetivos de esta Ley;
- IV.- La protección de los defensores de los Derechos Humanos;
- V.- La revisión y reforma de las Leyes, Normas u Ordenamientos Legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos o las permitan; y
- VI.- Profesionalización y actualización de las corporaciones de seguridad en materia de respeto, garantía y protección de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 33.

El Estado de Tamaulipas creará un Sistema de Alertas que tenga por finalidad realizar estudios sobre el comportamiento delictivo en el Estado y monitoreo a la violación de Derechos Humanos, generando alertas tempranas de prevención e intervención de las autoridades competentes. Este sistema deberá contemplar un enfoque sustentado en la seguridad humana.



Decreto LXII-258

Fecha de expedición 30 de junio de 2014.

Fecha de promulgación 1 de julio de 2014.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 78 de fecha 1 de julio de 2014.

ARTÍCULO 34.

Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a los Derechos Humanos las siguientes:

- I.- Supervisión de la autoridad;
- II.- Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él en caso de existir peligro inminente para la víctima;
- III.- Caución de no ofender; y
- IV.- La asistencia a tratamiento de rehabilitación dictada por un Juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o el hecho victimizante, en los términos de la normatividad aplicable.

TÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO

ARTÍCULO 35.

De conformidad a las obligaciones derivadas de la creación del Sistema Nacional de Atención a Víctimas como máxima Institución en los Estados Unidos Mexicanos, en el marco de la Ley General de Víctimas, el Gobierno del Estado de Tamaulipas está obligado a :

- I.- Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral, para la adecuada atención y protección a las víctimas;
- II.- Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente Ley;
- III.- Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema;
- IV.- Participar en la elaboración del Programa;
- V.- Fortalecer e impulsar la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;
- VI.- Promover, en coordinación con los gobiernos federal y municipales programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los Derechos Humanos de las víctimas de acuerdo con el Programa;
- VII.- Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida;
- VIII.- Impulsar la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema;
- IX.- Promover programas de información a la población en la materia;
- X.- Impulsar programas reeducativos integrales de los imputados;
- XI.- Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;
- XII.- Rendir ante el Sistema un informe anual sobre los avances de los programas locales;
- XIII.- Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones que al efecto se realicen;
- XIV.- Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los Derechos Humanos, en la ejecución de los programas estatales;
- XV.- Recibir de las organizaciones privadas las propuestas y recomendaciones sobre atención y protección de las víctimas, a fin de mejorar los mecanismos en la materia;



Decreto LXII-258

Fecha de expedición 30 de junio de 2014.

Fecha de promulgación 1 de julio de 2014.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 78 de fecha 1 de julio de 2014.

XVI.- Brindar apoyo técnico a los Municipios del Estado, con el fin de desarrollar bajo el principio de corresponsabilidad las acciones contenidas en la presente Ley y en la Ley General de Víctimas;

XVII.- Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para su elaboración;

XVIII.- Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley; y

XIX.- Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 36.

Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, las siguientes competencias:

I.- Instrumentar y articular, en concordancia con las políticas nacional y estatal, la política municipal para la adecuada atención y protección a las víctimas;

II.- Coadyuvar con los Gobiernos Federal y Estatal, en la adopción y consolidación del Sistema;

III.- Promover, en coordinación con las autoridades estatales, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;

IV.- Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa;

V.- Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los imputados;

VI.- Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas;

VII.- Participar y coadyuvar en la protección y atención a las víctimas;

VIII.- Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

IX.- Las demás aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 37.

Las competencias y obligaciones del Estado, Municipios y Organismos Autónomos, así como de sus servidores públicos, se encuentran consagradas en la Ley General de Víctimas, los cuales constituyen parte integral de la presente Ley.

TÍTULO SEXTO DEL SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO I DE SU OBJETO E INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 38.

1.- El Sistema Estatal de Atención a las Víctimas será la instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas y tendrá por objeto proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales, y demás políticas públicas que se implementen para la protección, ayuda,



Decreto LXII-258

Fecha de expedición 30 de junio de 2014.

Fecha de promulgación 1 de julio de 2014.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 78 de fecha 1 de julio de 2014.

asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en los ámbitos estatal y municipal.

2.- El Sistema tiene por objeto la coordinación de instrumentos, políticas, servicios y acciones entre las instituciones y organismos ya existentes y los creados por la Ley General y esta Ley para la protección de los derechos de las víctimas.

ARTÍCULO 39

El Sistema Estatal de Atención a las Víctimas estará integrado por los siguientes miembros:

I.- Poder Ejecutivo:

- a) El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- b) El Secretario General de Gobierno;
- c) El Procurador General de Justicia del Estado;
- d) El Secretario de Seguridad Pública; y
- e) El Presidente de la Comisión Estatal de Atención a las Víctimas.

II.- Poder Legislativo:

- a) El Presidente de la Junta de Coordinación Política;
- b) El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos;
- c) El Presidente de la Comisión de Justicia; y
- d) El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social.

III.- El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;

IV.- El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado;

V.- Tres representantes de los Municipios del Estado, nombrados conforme a lo dispuesto por el Reglamento;

VI.- 2 representantes de organizaciones de la sociedad civil especializadas en la defensa de víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos; y

VII.- 2 representantes de grupos de Víctimas.

ARTÍCULO 40.

1.- Los integrantes del Sistema Estatal se reunirán en Pleno o en comisiones las cuales se deberán crear de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

2.- El Pleno se reunirá por lo menos una vez cada seis meses a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar y en forma extraordinaria, cada que una situación urgente así lo requiera. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones.

3.- El quórum para las reuniones del Sistema Estatal se conformará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes con derecho a voto.

4.- Corresponderá al Presidente del Sistema Estatal la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema Estatal. Los integrantes del mismo podrán formular propuestas de acuerdos que permitan el mejor funcionamiento del Sistema Estatal.

5.- El Presidente del Sistema Estatal será suplido en sus ausencias por el Secretario General de Gobierno, los demás integrantes deberán asistir personalmente.

6.- Tendrán el carácter de invitados a las sesiones del Sistema Estatal o de las comisiones previstas en esta Ley, las instituciones u organizaciones privadas o sociales, los colectivos o grupos de víctimas o las demás instituciones nacionales, estatales o municipales, que por acuerdo del Pleno del Sistema Estatal deban participar en la sesión que corresponda.



Decreto LXII-258

Fecha de expedición 30 de junio de 2014.

Fecha de promulgación 1 de julio de 2014.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 78 de fecha 1 de julio de 2014.

7.- El Reglamento establecerá el mecanismo de invitación correspondiente. Los invitados acudirán a las reuniones con derecho a voz pero sin voto.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 41.

1.- La Comisión Estatal de Atención a las Víctimas, es el órgano operativo del Sistema Estatal de Atención a las Víctimas encargado de gestionar y proporcionar a la víctima u ofendido del delito lo necesario para que reciban atención, asistencia y protección en términos de lo dispuesto por la presente Ley.

2.- Para el cumplimiento de sus funciones, contará con autonomía técnica y de gestión.

3.- El Gobernador del Estado expedirá su Reglamento Interior, en el cual se precisará lo relativo a su estructura, atribuciones y funciones, en todo aquello que no se encuentre expresamente previsto por esta Ley.

4.- En la ejecución de las funciones, acciones, planes y programas previstos en esta Ley, la Comisión garantizará la representación y participación directa de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil, propiciando su intervención en la construcción de políticas públicas, así como el ejercicio de labores de vigilancia, supervisión y evaluación de las instituciones integrantes del Sistema Estatal con el objetivo de garantizar un ejercicio transparente de sus atribuciones.

5.- La Comisión contará con el personal administrativo necesario para cumplir sus funciones.

ARTÍCULO 42.

1.- La Comisión estará integrada por tres comisionados, quienes serán nombrados por el Gobernador del Estado, con la ratificación de cuando menos las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, en la sesión del Pleno que corresponda.

2.- En su conformación, el Ejecutivo y el Congreso del Estado garantizarán la representación de las diversas regiones geográficas del Estado, así como de las diversas especializaciones sobre hechos victimizantes y la igualdad de género.

ARTÍCULO 43.

1.- Para ser comisionado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano;

II.- No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;

III.- Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, y

IV.- No haber ocupado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.

2.- Los comisionados se desempeñarán en su cargo por 5 años, durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.



Decreto LXII-258

Fecha de expedición 30 de junio de 2014.

Fecha de promulgación 1 de julio de 2014.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 78 de fecha 1 de julio de 2014.

ARTÍCULO 44.

La Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Sistema Estatal;
- II.- Garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionará a las víctimas de delitos o por violación a sus derechos humanos, para lograr su reincorporación a la vida social;
- III.- Elaborar anualmente el proyecto de Programa de Atención Integral a Víctimas con el objeto de crear, reorientar, dirigir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas públicas en materia de atención a víctimas, y proponerlo para su aprobación al Sistema Estatal;
- IV.- Proponer al Sistema una política estatal integral y políticas públicas de prevención de delitos y violaciones a derechos humanos, así como de atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a las víctimas u ofendidos de acuerdo con los principios establecidos en la Ley General y esta Ley;
- V.- Instrumentar los mecanismos, medidas, acciones, mejoras y demás políticas acordadas por el Sistema Estatal;
- VI.- Proponer al Sistema Estatal un mecanismo de seguimiento y evaluación de las obligaciones previstas en esta Ley;
- VII.- Proponer al Sistema Estatal las medidas previstas en esta Ley para la protección inmediata de las víctimas cuando su vida o su integridad se encuentre en riesgo;
- VIII.- Coordinar a las instituciones competentes para la atención de una problemática específica, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley, así como los de coordinación, concurrencia y subsidiariedad;
- IX.- Asegurar la participación de las víctimas tanto en las acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sentencias internacionales en materia de derechos humanos dictadas en contra del Estado Mexicano, como en aquellas acciones que permitan garantizar el cumplimiento de recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos no jurisdiccionales;
- X.- Establecer mecanismos para la capacitación, formación, actualización y especialización de funcionarios públicos o dependientes de las instituciones, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General y en esta Ley;
- XI.- Realizar las acciones necesarias para la adecuada operación del Registro Estatal de Víctimas, que incluye el registro estatal, y de la Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas;
- XII.- Establecer las directrices para alimentar de información el Registro Nacional de Víctimas. La Comisión Ejecutiva dictará los lineamientos para la transmisión de información de las instituciones que forman parte del Sistema, incluidas las autoridades federales, cuidando la confidencialidad de la información pero permitiendo que pueda haber un seguimiento y revisión de los casos que lo lleguen a requerir;
- XIII.- Rendir un informe anual ante el Sistema Estatal, sobre los avances del Programa y demás obligaciones previstas en esta Ley;
- XIV.- Administrar y vigilar el adecuado ejercicio del Fondo y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas;
- XV.- Solicitar al órgano competente se apliquen las medidas disciplinarias y sanciones correspondientes;
- XVI.- Elaborar anualmente las tabulaciones de montos compensatorios en los términos de esta Ley y su Reglamento;
- XVII.- Hacer recomendaciones al Sistema Estatal, mismo que deberá dar respuesta oportuna a aquéllas;



Decreto LXII-258

Fecha de expedición 30 de junio de 2014.

Fecha de promulgación 1 de julio de 2014.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 78 de fecha 1 de julio de 2014.

XVIII.- Emitir opinión sobre el proyecto de Reglamento de la presente Ley y sus reformas y adiciones;

XIX.- Formular propuestas de política integral estatal de prevención de violaciones a derechos humanos, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a las víctimas de acuerdo con los principios establecidos en la Ley General y esta Ley;

XX.- Proponer medidas, lineamientos o directrices de carácter obligatorio que faciliten condiciones dignas, integrales y efectivas para la atención y asistencia de las víctimas, que permitan su recuperación y restablecimiento para lograr el pleno ejercicio de su derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación integral;

XXI.- Promover la coordinación interinstitucional de las dependencias, instituciones y órganos que integran el Sistema Estatal, así como los comités, cuidando la debida representación de todos sus integrantes y especialmente de las áreas, instituciones, grupos de víctimas u organizaciones que se requieran para el tratamiento de una problemática específica, de acuerdo con los principios establecidos en la Ley General y esta Ley y los de coordinación, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y delegación;

XXII.- Establecer medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación de sus derechos humanos;

XXIII.- Proponer al Sistema Estatal las directrices o lineamientos que faciliten el acceso efectivo de las víctimas a la verdad y a la justicia;

XXIV.- Emitir los lineamientos para la canalización oportuna y eficaz de los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean necesarios para el cumplimiento de las acciones, planes, proyectos y programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las víctimas en los ámbitos estatal y municipal;

XXV.- Crear una plataforma que permita integrar, desarrollar y consolidar la información sobre las víctimas a nivel estatal a fin de orientar políticas, programas, planes y demás acciones a favor de las víctimas para la prevención del delito y de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la verdad, justicia y reparación integral con el fin de llevar a cabo el monitoreo, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las políticas, acciones y responsabilidades establecidas en la Ley General y esta Ley. La Comisión dictará los lineamientos para la transmisión de información de las instituciones que forman parte del Sistema Estatal, cuidando la confidencialidad de la información pero permitiendo que pueda haber un seguimiento y revisión de los casos que lo lleguen a requerir;

XXVI.- Adoptar las acciones necesarias para garantizar el ingreso de las víctimas al Registro;

XXVII.- Coadyuvar en la elaboración de los protocolos generales de actuación para la prevención, atención e investigación de delitos o violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades estatales y municipales deberán adecuar sus manuales, lineamientos, programas y demás acciones, a lo establecido en estos protocolos, debiendo adaptarlos a la situación local siempre y cuando contengan el mínimo de procedimientos y garantías que los protocolos generales establezcan para las víctimas;

XXVIII.- En casos de graves violaciones a derechos humanos o delitos graves cometidos contra un grupo de víctimas, proponer al Sistema Estatal los programas integrales emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a justicia, a la verdad y reparación integral;

XXIX.- Crear y coordinar los comités especiales de atención a víctimas de delitos o violaciones de derechos humanos que requieran prevención, atención e investigación con una perspectiva integral tales como en los casos de desaparición de personas, extravío, ausencia o no localización de personas, trata de personas, tráfico de personas y secuestro, a fin de que además de las acciones, propuestas, planes o programas que se deriven para un grupo de víctimas específicas, se guarde una integralidad respecto al tratamiento de las víctimas y reparación integral, con cargo a su presupuesto autorizado;



Decreto LXII-258

Fecha de expedición 30 de junio de 2014.

Fecha de promulgación 1 de julio de 2014.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 78 de fecha 1 de julio de 2014.

XXX.- Realizar diagnósticos estatales que permitan evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las víctimas en términos de prevención del delito o de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la justicia, derecho a la verdad y reparación integral del daño;

XXXI.- Generar diagnósticos específicos sobre las necesidades de los municipios en materia de capacitación, recursos humanos y materiales que se requieran para garantizar un estándar mínimo de atención digna a las víctimas cuando requieran acciones de ayuda, apoyo, asistencia o acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de tal manera que sea disponible y efectiva. Estos diagnósticos servirán de base para la canalización o distribución de recursos y servicios que corresponda al Sistema Estatal;

XXXII.- Brindar apoyo a las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la ayuda, atención y asistencia a favor de las víctimas, priorizando aquéllas que se encuentran en lugares donde las condiciones de acceso a la ayuda, asistencia, atención y reparación integral es difícil debido a las condiciones precarias de desarrollo y marginación;

XXXIII.- Implementar los mecanismos de control, con la participación de la sociedad civil, que permitan supervisar y evaluar las acciones, programas, planes y políticas públicas en materia de víctimas. La supervisión deberá ser permanente y los comités u órganos específicos que se instauran al respecto, deberán emitir recomendaciones que deberán ser respondidas por las instituciones correspondientes;

XXXIV.- Recibir y evaluar los informes rendidos por el titular del Fondo, de la Asesoría Jurídica, así como el Programa y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar un óptimo y eficaz funcionamiento, siguiendo los principios de publicidad y transparencia;

XXXV.- Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con las entidades e instituciones federales así como con las entidades e instituciones homólogas estatales y del Distrito Federal, así como las municipales, incluidos los organismos autónomos de protección de los derechos humanos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal; y

XXXVI.- Las demás que se deriven de la presente Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 45.

1.- La Comisión sesionará al menos una vez a la semana y en sesión extraordinaria, cada que la situación urgente así lo requiera. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones. Si un comisionado no asistiera a las sesiones ordinarias en más de tres ocasiones consecutivas durante un año en forma injustificada será removido de su cargo.

2.- Las determinaciones de la Comisión se tomarán por la mayoría de los presentes.

ARTÍCULO 46.

1.- A fin de lograr una especialización, atención integral y coordinada en temas que requieran ser tratados en todo el Estado, la Comisión contará, con los siguientes comités, cuyas atribuciones serán determinadas en el Reglamento de esta Ley:

I.- Comité de violencia familiar;

II.- Comité de violencia sexual;

III.- Comité de trata y tráfico de personas;

IV.- Comité de personas desaparecidas, no localizadas, ausentes o extraviadas;

V.- Comité de personas víctimas de homicidio;

VI.- Comité de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes;

VII.- Comité de detención arbitraria;

VIII.- Comité interdisciplinario evaluador; y

IX.- Comité de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.



Decreto LXII-258

Fecha de expedición 30 de junio de 2014.

Fecha de promulgación 1 de julio de 2014.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 78 de fecha 1 de julio de 2014.

2.- Se podrán establecer también comités por grupo de víctimas tales como niños y niñas, adultos mayores, mujeres, indígenas, migrantes, personas con discapacidad, entre otros.

3.- Estos comités generarán diagnósticos situacionales precisos que les permita evaluar las leyes, políticas públicas o acciones estatales que impiden un acceso efectivo de las víctimas a la atención, asistencia, protección, justicia, verdad o reparación integral. Evaluarán también las políticas de prevención sobre la situación concreta que se evalúa desde una visión de seguridad ciudadana y humana.

ARTÍCULO 47.

La Comisión será presidida por un Comisionado Presidente quien durará en funciones dos años y será elegido por los comisionados.

ARTÍCULO 48.

El Comisionado Presidente tendrá las siguientes facultades:

I.- Administrar, representar legalmente y dirigir el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión;

II.- Convocar, dirigir, coordinar y dar seguimiento a las sesiones que celebre la Comisión;

III.- Crear los lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para el seguimiento y vigilancia de las funciones de la Comisión;

IV.- Notificar a los integrantes del Sistema Estatal los acuerdos asumidos y dar seguimiento a los mismos a través de las sesiones que se celebren;

V.- Coordinar las funciones del Registro Estatal de Víctimas, mediante la creación de lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para implementar y vigilar el debido funcionamiento de dicho registro;

VI.- Coordinar las acciones para el cumplimiento de las funciones de la Comisión;

VII.- Garantizar el registro de las víctimas que acudan directamente ante la Comisión a solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, así como los servicios de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral que soliciten a través de las instancias competentes, dando seguimiento hasta la etapa final para garantizar el cumplimiento eficaz de las funciones de las instituciones;

VIII.- Proponer al Pleno de la Comisión los convenios de colaboración o la contratación de expertos que se requiera para el cumplimiento de sus funciones;

IX.- Realizar los programas operativos anuales y los requerimientos presupuestales anuales que corresponda a la Comisión;

X.- Aplicar las medidas que sean necesarias para garantizar que las funciones de la Comisión se realicen de manera adecuada, eficiente, oportuna, expedita y articulada;

XI.- Recabar información que pueda mejorar la gestión y desempeño de la Comisión, y

XII.- Las demás que se requiera para el eficaz cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva.



Decreto LXII-258

Fecha de expedición 30 de junio de 2014.

Fecha de promulgación 1 de julio de 2014.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 78 de fecha 1 de julio de 2014.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS

ARTÍCULO 49.

1.- Se crea el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Tamaulipas, como mecanismo técnico y administrativo adscrito a la Comisión, a fin de contribuir en el soporte del proceso de ingreso y registro de las víctimas de delito y de violaciones de Derechos Humanos al Sistema creado por la Ley General de Víctimas, de forma complementaria al Registro Nacional de Víctimas.

2.- Para dar cumplimiento a la presente disposición, el Estado de Tamaulipas deberá:

I.- Unificar los registros y sistemas de información que actualmente tienen las diferentes instituciones y dependencias con presencia en el Estado, así como la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas;

II.- Poner a disposición la información del Registro Estatal de Víctimas del Estado de Tamaulipas, al Registro Nacional de Víctimas contemplado en la Ley General de Víctimas;

III.- Garantizar que las personas que soliciten el ingreso en el Registro Estatal de Víctimas sean atendidas y orientadas de forma digna y respetuosa;

IV.- Orientar a la persona que solicite el ingreso sobre el trámite y efectos de la inscripción en el registro;

V.- Verificar los requisitos mínimos de legibilidad en los documentos aportados por el declarante y relacionar el número de anexos que se adjunten con la declaración;

VI.- Bajo ninguna circunstancia negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas a las que se refiere la presente Ley;

VII.- Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de inscripción para obtener provecho para sí o para terceros, o por cualquier uso ajeno a lo previsto en esta Ley y a las relativas a la protección de datos personales;

VIII.- Dar cumplimiento a las disposiciones y medidas dictadas por el Instituto para garantizar la integración y preservación de la información administrada y sistematizada en el Registro; y

IX.- Entregar una copia, recibo o constancia de su solicitud de registro a las víctimas o a quienes hayan realizado la solicitud.

ARTÍCULO 50.

Las solicitudes de ingreso en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Tamaulipas se realizarán en forma totalmente gratuita y en ningún caso el servidor público responsable podrá negarse a recibir la solicitud de registro.

ARTÍCULO 51.

El Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, a través de sus organismos, dependencias y entidades de Salud, así como los Municipios en el marco de sus competencias, serán las entidades obligadas a otorgar el documento que identifique a las víctimas ante el sistema, conforme al Registro Estatal de Víctimas, con el fin de garantizar todos los derechos a los que se refiere la presente Ley.



Decreto LXII-258

Fecha de expedición 30 de junio de 2014.

Fecha de promulgación 1 de julio de 2014.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 78 de fecha 1 de julio de 2014.

CAPÍTULO IV DEL INGRESO DE LA VÍCTIMA AL REGISTRO

ARTÍCULO 52.

El ingreso de la víctima al registro se hará por la denuncia, la queja o el conocimiento de los hechos que podrá realizar la propia víctima, la autoridad, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas o un tercero que tenga conocimiento sobre los hechos.

ARTÍCULO 53.

1.- Toda autoridad que tenga contacto con la víctima estará obligada a recibir su declaración, la cual consistirá en una narración de los hechos con los detalles y elementos de prueba que la misma ofrezca, la cual se hará constar en el formato único de declaración.

2.- El Ministerio Público, los Defensores Públicos, los Abogados Victimales y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, no podrán negarse a recibir dicha declaración y enviar el Formato Único a la entidad correspondiente de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

3.- Cuando la víctima sea mayor de 12 años, podrá solicitar su ingreso al sistema por sí misma o a través de sus representantes.

4.- En los casos de víctimas menores de 12 años, se podrá solicitar su ingreso a través de su representante legal o a través de las autoridades mencionadas en esta Ley.

5.- Cuando las autoridades citadas no se encuentren accesibles, disponibles o se nieguen a recibir la declaración, la víctima podrá acudir a cualquier otra autoridad federal, estatal o municipal para realizar su declaración, las cuales tendrán las obligaciones que la Ley General de Víctimas determine.

ARTÍCULO 54.

1.- Una vez recibida la denuncia, queja o el conocimiento de los hechos, deberán ponerla en conocimiento de la autoridad más inmediata en un término que no excederá de veinticuatro horas.

2.- En el caso de las personas que se encuentren bajo custodia del Estado, estarán obligados a recibir su declaración las autoridades que estén a cargo de los centros de reinserción social.

3.- Cuando un servidor público, sin ser autoridad ministerial o judicial, tenga conocimiento de un hecho de violación a los Derechos Humanos, como tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, desaparición forzada, ejecución arbitraria, violencia sexual, deberá denunciarlo de inmediato ante la autoridad competente.

TÍTULO SÉPTIMO DEL FONDO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

CAPÍTULO I DE SU CREACIÓN, OBJETO E INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 55.

Se crea el Fondo de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas, el cual tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos en el Estado.



Decreto LXII-258

Fecha de expedición 30 de junio de 2014.

Fecha de promulgación 1 de julio de 2014.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 78 de fecha 1 de julio de 2014.

ARTÍCULO 56.

Para ser beneficiario del apoyo del Fondo, además de los requisitos que al efecto establece la Ley General de Víctimas, esta Ley y sus reglamentaciones, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro a efecto de que la Comisión realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de la ayuda, asistencia, protección, reparación integral y en su caso, la compensación.

ARTÍCULO 57.

1.- El Fondo se conformará con:

I.- Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado de Tamaulipas en el rubro correspondiente, sin que pueda disponerse de dichos recursos para fines diversos a los señalados por esta Ley;

II.- Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales, en términos de lo previsto por la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas;

III.- Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad, de conformidad con las reglas que rigen el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Tamaulipas y la normatividad aplicable;

IV.- Recursos provenientes de multas y sanciones pecuniarias impuestas por la autoridad administrativa o judicial cuando se violen deberes reconocidos por esta Ley, en términos de la normatividad aplicable;

V.- Recursos provenientes de multas y sanciones impuestas al Estado por violaciones a Derechos Humanos, que en términos de esta Ley y su Reglamento se establezcan;

VI.- Donaciones o aportaciones en efectivo o especie realizadas por terceros, personas físicas o morales, de carácter público, privado o social, nacional o extranjera, de manera altruista;

VII.- El monto de la reparación integral del daño cuando el beneficiario renuncie a ella o no lo reclame dentro del plazo legal establecido;

VIII.- Las subastas públicas respecto de objetos o valores que se encuentren a disposición de autoridades investigadoras o judiciales, siempre y cuando no hayan sido reclamados por quien tenga derecho a ello, en términos de Ley;

IX.- Las sumas recuperadas por el Estado en los juicios de carácter civil, que se dirijan en contra de los servidores públicos que hayan sido encontrados como responsables de haber cometido violaciones a los Derechos Humanos;

X.- Los rendimientos que generen los recursos del Fondo; y

XI.- Los montos que se recuperen en virtud del derecho de repetición en los términos de Ley.

2.- La Comisión velará por la optimización del uso de los recursos, priorizando en todo momento aquellos casos de mayor gravedad.

ARTÍCULO 58.

1.- El Fondo estará exento de toda imposición de carácter fiscal local, así como de los diversos gravámenes que pudieren estar sujetas las operaciones que se realicen con el Estado de Tamaulipas.

2.- Las personas públicas o privadas que colaboren por medio de donaciones u otro acto tendiente a apoyar e incrementar los fondos financieros para la implementación, operación y cumplimiento de la presente Ley, podrán acceder a los beneficios tributarios que las leyes de la materia establezcan.



Decreto LXII-258

Fecha de expedición 30 de junio de 2014.

Fecha de promulgación 1 de julio de 2014.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 78 de fecha 1 de julio de 2014.

3.- La Comisión generará, mecanismos para la generación de recursos o aportes con el fin de atender al cumplimiento de los objetivos fijados en esta Ley.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 59.

Los recursos del Fondo serán administrados y operados por la Comisión, de acuerdo a lo establecido por la presente Ley y la reglamentación que para tal efecto se expida.

ARTÍCULO 60.

El manejo, administración y ejercicio de los recursos del Fondo y su fiscalización se regirá por lo dispuesto en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Tamaulipas y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 61.

El Titular del Fondo será nombrado y removido por el Gobernador del Estado y tendrá las atribuciones y deberes que el Reglamento de esta Ley le confiera. En especial tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I.- Administrar cautelosamente los recursos que conforman el Fondo a fin de permitir el cumplimiento efectivo del objeto de ésta Ley;
- II.- Gestionar lo pertinente para que los recursos asignados al Fondo ingresen oportunamente al mismo;
- III.- Presentar periódicamente informes y rendición de cuentas ante la Comisión;
- IV.- Crear mecanismos e incentivos para nutrir de recursos el Fondo; y
- V.- Realizar las previsiones necesarias a fin de procurar la solvencia del Fondo.

ARTÍCULO 62.

1.- Los recursos del Fondo se aplicarán para otorgar apoyos de carácter económico a la víctima, las cuales podrán ser de ayuda, asistencia o reparación integral, en los términos de la Ley General de Víctimas, la presente Ley y conforme el Reglamento que la desarrolle.

2.- El Titular del Fondo será el responsable de entregar la indemnización o compensación que corresponda otorgar a la víctima, previa autorización que al respecto emita la Comisión. El pago de las indemnizaciones se regirá en los términos dispuestos por la presente Ley.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 63.

1.- Para acceder a los recursos del Fondo, la víctima deberá presentar su solicitud ante la Comisión de conformidad con lo señalado por esta Ley y su Reglamento.

No procederá la gestión de negocios ni la representación de la víctima ante la Comisión de Atención a Víctimas del Delito para el acceso al Fondo de Atención a Víctimas.

2.- Quien reciba la solicitud la remitirá a la Comisión en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles.



Decreto LXII-258

Fecha de expedición 30 de junio de 2014.

Fecha de promulgación 1 de julio de 2014.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 78 de fecha 1 de julio de 2014.

3.- Las determinaciones de la Comisión respecto a cualquier tipo de pago, compensación o reparación del daño tendrán el carácter de resoluciones administrativas definitivas. Contra dichas resoluciones procederá el juicio de amparo.

ARTÍCULO 64.

En cuanto reciba una solicitud, la Comisión lo turnará al Comité Interdisciplinario evaluador, para la integración del expediente que servirá de base para la propuesta que el comisionado presidente presente al Pleno de la Comisión para determinar el apoyo o ayuda que requiera la víctima.

ARTÍCULO 65.

El Comité Interdisciplinario evaluador deberá integrar dicho expediente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, el cual deberá contener como mínimo:

- I.- Los documentos presentados por la víctima;
- II.- Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima;
- III.- Detalle de las necesidades que requiera la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos; y
- IV.- En caso de contar con ello, relación de partes médicos o psicológicos donde detallen las afectaciones que tiene la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos.

ARTÍCULO 66.

1.- En el caso de la solicitud de ayuda o apoyo deberá agregarse además:

- I.- Estudio de trabajo social elaborado por el Comité Interdisciplinario evaluador en el que se haga una relación de las condiciones de victimización que enfrenta la víctima y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas de la victimización;
- II.- Dictamen médico donde se especifique las afectaciones sufridas, las secuelas y el tratamiento, prótesis y demás necesidades que requiere la persona para su recuperación;
- III.- Dictamen psicológico en caso de que la víctima requiera atención a la salud mental donde se especifique las necesidades que requieren ser cubiertas para la recuperación de la víctima; y
- IV.- Propuesta de resolución que se propone adopte la Comisión donde se justifique y argumente jurídicamente la necesidad de dicha ayuda.

2.- La víctima sólo estará obligada a entregar la información, documentación y pruebas que obren en su poder. Es responsabilidad del Comité lograr la integración de la carpeta respectiva.

ARTÍCULO 67.

1.- Recibida la solicitud, ésta pasará a evaluación del comité interdisciplinario evaluador para que integre la carpeta con los documentos señalados en el artículo anterior, analice, valore y concrete las medidas que se otorgarán en cada caso.

2.- El Reglamento de esta Ley especificará el procedimiento que se seguirá para el otorgamiento de la ayuda.

3.- La Comisión deberá integrar el expediente completo en un plazo no mayor a veinte días hábiles y resolver con base a su dictamen la procedencia de la solicitud.

ARTÍCULO 68.

Las solicitudes para acceder a los recursos del Fondo en materia de reparación serán procedentes siempre que la víctima:



Decreto LXII-258

Fecha de expedición 30 de junio de 2014.

Fecha de promulgación 1 de julio de 2014.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 78 de fecha 1 de julio de 2014.

- I.- Cuento con sentencia ejecutoria en la que se indique que sufrió el daño por dichos ilícitos, así como el monto a pagar y/o otras formas de reparación;
- II.- No haya alcanzado el pago total de los daños que se le causaron;
- III.- No haya recibido la reparación integral del daño por cualquier otra vía, lo que podrá acreditarse con el oficio del juez de la causa penal o con otro medio fehaciente; y
- IV.- Presente solicitud de asistencia, ayuda o reparación integral, siempre y cuando dicha solicitud sea avalada por la Comisión.

ARTÍCULO 69.

Las solicitudes que se presenten en términos de este Capítulo se atenderán considerando:

- I.- La condición socioeconómica de la víctima;
- II.- La repercusión del daño en la vida familiar;
- III.- La imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño;
- IV.- El número y la edad de los dependientes económicos; y
- V.- Los recursos disponibles en el Fondo.

CAPÍTULO IV DE LA COMPENSACIÓN

ARTÍCULO 70.

Si el Estado no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación, establecida por mandato judicial o por acuerdo de la Comisión, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

ARTÍCULO 71.

Cuando la determinación y cuantificación del apoyo y reparación no haya sido dada por autoridad judicial u organismo nacional o internacional de protección de los derechos humanos, ésta deberá ser realizada por la Comisión. Si la misma no fue documentada en el procedimiento penal, esta Comisión procederá a su documentación e integración del expediente conforme lo señalado en el presente Título.

ARTÍCULO 72.

Cuando parte del daño sufrido se explique a consecuencia del actuar u omitir de la víctima, dicha conducta podrá ser tenida en cuenta al momento de determinar la indemnización.

ARTÍCULO 73.

Cuando el daño haya sido causado por más de un agente y no sea posible identificar la exacta participación de cada uno de ellos, se establecerá una responsabilidad subsidiaria frente a la víctima, y se distribuirá el monto del pago de la indemnización en partes iguales entre todos los cocausantes previo acuerdo de la Comisión.

ARTÍCULO 74.

Las medidas de ayuda y asistencia podrán ser de diversa índole, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General, esta Ley y su Reglamento. La reparación integral deberá



Decreto LXII-258

Fecha de expedición 30 de junio de 2014.

Fecha de promulgación 1 de julio de 2014.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 78 de fecha 1 de julio de 2014.

cubrirse mediante moneda nacional, con la excepción de que se podrá pagar en especie de acuerdo a la resolución dictada por la Comisión.

ARTÍCULO 75.

La Comisión tendrá facultades para cubrir las necesidades en términos de asistencia, ayuda y reparación integral, a través de los programas gubernamentales federales, estatales o municipales con que se cuente.

ARTÍCULO 76.

Cuando proceda el pago de la reparación, el fondo registrará el fallo judicial que lo motivó y el monto de la indemnización, que será de consulta pública.

TÍTULO OCTAVO DE LA CAPACITACIÓN, FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 77.

1.- Los integrantes del Sistema Estatal que tengan contacto con la víctima en cumplimiento de medidas de atención, asistencia, ayuda, apoyo, reparación integral o cualquier mecanismo de acceso a la justicia, deberán incluir dentro de sus programas contenidos temáticos sobre los principios, derechos, mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos por la Ley General y esta Ley; así como las disposiciones específicas de derechos humanos contenidos en la Constitución y tratados internacionales, protocolos específicos y demás instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos.

2.- Dichas dependencias y entidades deberán diseñar e implementar un sistema de seguimiento que logre medir el impacto de la capacitación en los miembros de sus respectivas dependencias. A dicho efecto deberá tenerse en cuenta, entre otros aspectos, las denuncias y quejas hechas contra dichos servidores, las sanciones impuestas, las entrevistas y sondeos directos practicados a las víctimas.

ARTÍCULO 78.

Todo procedimiento de ingreso, selección, permanencia, estímulo, promoción y reconocimiento de servidores públicos que, por su competencia, tengan trato directo o brinden su servicio a víctimas en cumplimiento de medidas de asistencia, ayuda, apoyo, reparación integral o cualquier mecanismo de acceso a la justicia, deberá incluir dentro de los criterios de valoración, un rubro relativo a derechos humanos.

ARTÍCULO 79.

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal deberán capacitar a sus funcionarios y empleados con el objeto de que la víctima reciba atención especializada de acuerdo al tipo de victimización sufrido, y tenga expeditos los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de derechos humanos.

ARTÍCULO 80.

1.- Los institutos y academias que sean responsables de la capacitación, formación, actualización y especialización de los servidores públicos ministeriales, policiales y periciales, estatales y municipales, deberán coordinarse entre sí con el objeto de cumplir cabalmente los Programas



Decreto LXII-258

Fecha de expedición 30 de junio de 2014.

Fecha de promulgación 1 de julio de 2014.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 78 de fecha 1 de julio de 2014.

Rectores de Profesionalización señalados en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y los lineamientos mínimos impuestos y derivados de la Ley General.

2.- Asimismo, deberán proponer convenios de colaboración con universidades y otras instituciones educativas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con el objeto de brindar formación académica integral y de excelencia a los servidores públicos de sus respectivas dependencias.

3.- Las obligaciones enunciadas en el presente artículo rigen también para las entidades homólogas de capacitación, formación, actualización y especialización de los miembros del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 81.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado deberá realizar sus labores prioritariamente, enfocadas a que la asistencia, apoyo, asesoramiento y seguimiento sea eficaz y permita un ejercicio real de los derechos de las víctimas.

ARTÍCULO 82.

1.- Como parte de la asistencia, atención y reparación integral, se brindará a las víctimas formación, capacitación y orientación ocupacional.

2.- La formación y capacitación se realizará con enfoque diferencial y transformador. Se ofrecerá a la víctima programas en virtud de su interés, condición y contexto, atendiendo a la utilidad de dicha capacitación o formación. El objeto es brindar a la víctima herramientas idóneas que ayuden a hacer efectiva la atención y la reparación integral, así como favorecer el fortalecimiento y resistencia de la víctima.

3.- Asimismo, deberá brindarse a la víctima orientación ocupacional específica que le permita optar sobre los programas, planes y rutas de capacitación y formación más idóneos conforme su interés, condición y contexto.

4.- Para el cumplimiento de lo descrito se aplicarán los programas existentes en los distintos órdenes de gobierno al momento de la expedición de la presente Ley, garantizando su coherencia con los principios rectores, derechos y garantías detallados en la misma.

TÍTULO NOVENO DE LA ASESORÍA JURÍDICA ESTATAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 83.

Se brindará la Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas, como área especializada en asesoría jurídica, dependiente de la Comisión.

ARTÍCULO 84.

Dicha asesoría jurídica, estará integrada por Abogados Victimales estatales de Atención a Víctimas, peritos y profesionistas técnicos de diversas disciplinas que se requieran para la defensa de los derechos de las víctimas.

ARTÍCULO 85.

El servicio de la Asesoría Jurídica será gratuito y se prestará a todas las víctimas que así lo requieran o no pueden contratar a un abogado particular.



Decreto LXII-258

Fecha de expedición 30 de junio de 2014.

Fecha de promulgación 1 de julio de 2014.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 78 de fecha 1 de julio de 2014.

ARTÍCULO 86.

Se establece la figura del Abogado Victimal, el cual tendrá las funciones siguientes:

- I.- Asistir y asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad;
- II.- Representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales y administrativas tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de Derechos Humanos tanto en el ámbito estatal y nacional;
- III.- Proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requiera, sea esta en materia penal, civil, familiar, laboral y administrativa;
- IV.- Informar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas;
- V.- Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad física y psiquiátrica y psicológica de las víctimas, así como su plena recuperación;
- VI.- Informar y asesorar al entorno familiar de la víctima o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en esta Ley, en los tratados internacionales y demás leyes aplicables;
- VII.- Llevar un registro puntual de las acciones realizadas y formar un expediente del caso;
- VIII.- Tramitar y entregar copias de su expediente a la víctima, en caso de que ésta las requiera;
- IX.- Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público; y
- X.- Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas.

ARTÍCULO 87.

La estructura, operación, funcionamiento, atribuciones y facultades de la Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas del Delito del Estado de Tamaulipas, se establecerán en el Reglamento que al efecto se emita.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Protección a las Víctimas de los Delitos para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 53 de fecha 5 de mayo del 2009, así como sus subsecuentes reformas.

ARTÍCULO TERCERO. El Ejecutivo Estatal publicará el reglamento de la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas que se expide mediante el presente Decreto.



Decreto LXII-258

Fecha de expedición 30 de junio de 2014.

Fecha de promulgación 1 de julio de 2014.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 78 de fecha 1 de julio de 2014.

ARTÍCULO CUARTO. El Sistema Estatal de Atención a las Víctimas, deberá quedar instalado a más tardar a los 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. La Comisión Estatal de Atención a Víctimas a que se refiere la presente Ley deberá elegirse dentro de los sesenta días naturales a partir de configuración del Sistema Estatal de Atención a las Víctimas.

ARTÍCULO SEXTO. El Gobierno del Estado deberá hacer las previsiones presupuestales necesarias para la operación de la presente Ley y establecer una partida presupuestal específica en el Presupuesto de Egresos del Estado para el siguiente ejercicio fiscal para la constitución del Fondo de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan el presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 30 de junio del año 2014.- DIPUTADO PRESIDENTE.- MARCO ANTONIO SILVA HERMOSILLO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- IRMA LETICIA TORRES SILVA.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, al primer día del mes de julio del año dos mil catorce.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.- Rúbrica.
